



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0750/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** *** *******.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE

GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.

0750/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ****** **** *********, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182522000240**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito el manual de organización de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha (15 de septiembre del 2022)." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma

Nombre

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT /421/2022, de fecha veintiuno de septiembre, suscrito por la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000240 de fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente el oficio número SGG/DCG/0029/2022 de fecha 19 de septiembre del año en curso, signado por el Ingeniero Jorge Ignacio Pacheco, en su carácter de Director de Control de la Gestión de esta Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en su respuesta, las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número SGG/DCG/0029/2022 de fecha diecinueve de septiembre, signado por Ingeniero Jorge Ignacio Pacheco, Director de Control de la Gestión, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En respuesta a su oficio Num: SGG/SJAR/CEI/UT /405/02022 de fecha 15 de septiembre de 2022, de Asunto: "Se solicita información", me es preciso informarle que el Manual de Organización de la Secretaria no se encuentra publicado, ya que este en proceso de revisión por el Departamento de Documentos Normativos de la Dirección de Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración.

A la presente le adjunto el oficio en donde nos hacen el envió del estado que guarda el Manual y su avance.

Sin más por el momento, me despido de usted.

..." (Sic)





Copia simple del oficio número SA/SUBDCGPRH/DMA/358/2022 de fecha trece de septiembre, suscrito por el Ingeniero César Alberto Burguete Brena, Director de Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a su oficio número SGG/DCG/0023/2022, a través del cual solicita el avance que registra la revisión del proyecto del Manual de Organización de la Secretaría General de Gobierno, le informo que el mismo presenta un 50% de avance. Lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial y afectuoso saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"COMO ES POSIBLE QUE MENCIONE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ANA GAZGA PÉREZ, JORGE IGNACIO PACHECO, DIRECTOR DE CONTROL DE LA GESTIÓN AMBOS DE LA SEGEGO Y CÉSAR ALBERTO BURGUETE BRENA DIRECTOR DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN que el "Proyecto" del manual de organización de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca NO SE ENCUENTRA PUBLICADO debido a que SE ENCUENTRA EN un 50% de avance. No pregunte si se encuentra publicado o no solo solicite el manual de organización vigente.

La respuesta que me proporcionan indica que ¡NO EXISTE UN MANUAL VIGENTE!

Solicito que si no existía hasta la fecha de 15 de septiembre el manual de organización de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que fue cuando lo solicité se realice el acta de INEXISTENCIA.

ya que solicite el manual no pregunte su avance." (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0750/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT /556/2022 de fecha veintiocho de octubre, en los siguientes términos:

"Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, doy respuesta al acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, notificado el veinte de octubre del presente a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0750/2022/SICOM, promovido por (...)(SIC).

ANTECEDENTES:

1- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 21 de septiembre de dos mil veintidós este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 201182522000240, tal como se





advierte en el Sistema de Sol1c1tudes de (y Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

[Se transcribe la solicitud]

- 2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/421/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Inst1tuc1onal y Titular de la Unidad de Transparencia, se da respuesta a la parte solicitante.
- 3.- El medio de impugnación interpuesto por (...) (SIC), y mismo que dio origen al Recurso de Revisión en el que se actúa, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/421/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se respondió la solicitud de información con número de folio 201182522000240; lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

[Se transcribe el artículo de la ley en cita]

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al tramitar la solicitud de información al área correspondiente de este Sujeto Obligado a través del oficio SGG/SJAR/CEI/405/2022, de fecha 15 de septiembre del año dos mil veintidós. En respuesta al oficio anterior, el Director de Control de la Gestión informó de la situación que guarda el Manual de Organización de esta





Secretaría a través del oficio SGG/DCG/0029/2022, de fecha 19 de septiembre del año en curso, adjuntando evidencias de su dicho.

En virtud de que el Manual de Organización deriva del Reglamento Interno y que el Reglamento Interno de esta Secretaría es de fecha 9 de abril de 2022, se hace necesario realizar un nuevo Manual de Organización, mismo que está en proceso como lo indica el Director de Control de la Gestión de este Sujeto Obligado a través del escrito arriba mencionado, lo anterior, en acato al Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que a la letra dice "Será obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, la emisión de sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración"

SEGUNDO. - Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT /421/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, se envió la respuesta a la parte solicitante, adjuntando el oficio SGG/DCG/0029/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, signado por el Director de Control de la Gestión de la Secretaria General de Gobierno, a través del cual se le hace saber de la situación del Manual de Organización de esta Secretaría con evidencia de su dicho.

TERCERO. - En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, adjunto al presente, el oficio SGG/DCG/0032/2022, de fecha 26 de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Director de Control de la Gestión de esta Secretaría, a través del cual, ratifica la respuesta emitida en el oficio SGG/DCG/0029/2022, solicitando, además, conocer el medio de comunicación a través del cual hacer llegar a la parte solicitante, el documento que requiere, en cuanto se haya concluido el proceso.

PRUEBA S.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT /421/2022 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte





peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/DCG/0029/2022, de fecha 19 de septiembre del año en curso, signado por el Ingeniero Jorge Ignacio Pacheco, Director de Control de la gestión, de la Secretaria General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/DCG/0032/2022, de fecha 26 de octubre del año en curso, signado por el Ingeniero Jorge Ignacio Pacheco, Director de Control de la gestión, de la Secretaria General de Gobierno, con lo que se acredita que se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio
- 4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000240; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.
- 5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.





SEGUNDO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

." (Sic)

Anexando principalmente a sus alegatos copia simple del oficio número SGG/DCG/0032/2022, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Ingeniero Jorge Ignacio Pacheco, Director de Control de la gestión, de la Secretaria General de Gobierno, sustancialmente confirmando su respuesta inicial, en los siguientes términos:

"En atención a su similar SGG/SJAR/CEI/UT/547/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual solicita apoyo para remitir información que le permita elaborar los alegatos correspondientes al medio de Impugnac 1 ón hecho valer por el solicitante "(...)", le informo:

Que se ratifica la respuesta emitida a la solicitud de número 201182522000240, toda vez que como lo establece el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra dice·"Será obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, la emisión de sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración". Esta Secretaría se encuentra dando cumplimiento a esta obligación, dentro de los tiempos procesales que marca la Dirección de Modernización Administrativa, quien es la instancia facultada para la revisión y validación de los documentos normativos administrativos. Es por ello que, no se considera necesario realizar una Acta de Inexistencia, como lo indica el peticionario; toda vez que no abona en nada al proceso de formulación del citado Manual.





Al respecto, cabe resaltar que en ningún momento esta Secretaría está negando la inex1stenc1a del documento solicitado, por el contrario, en forma PROACTIVA, la Dirección de control de la Gestión a mi cargo, proporcionó evidencia del avance que se lleva en el proceso de formulación y publicación del citado Manual

Por lo anterior, se le solicita al peticionario que formule su solicitud por escrito a la Dirección a ml cargo, indicando medio idóneo de comunicación a efecto de que se le informe, una vez validado y publicado, que se encuentra a dispos1c1ón de consulta el referido Manual. Haciéndole saber el lugar y la forma en que podrá consultarlo, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntado para tales efectos, las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/421/2022 de fecha veintiuno, signado por la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que ha sido reproducido en el Resultando SEGUNDO del presente Recurso de Revisión, y que se da por reproducida en atención al principio de economía procesal.
- Copia simple del oficio número SGG/DCG/0029/2022 de fecha diecinueve, signado por Ingeniero Jorge Ignacio Pacheco, Director de Control de la Gestión, mismo que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.
- Copia simple del oficio número SA/SUBDCGPRH/DMA/358/2022 de fecha trece de septiembre, suscrito por el Ingeniero César Alberto Burguete Brena, Director de Modernización Administrativa de la





Secretaría de Administración, que se da por reproducido en este espacio, en atención al principio de economía procesal.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147





fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

OCTAVO. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción I y 34, en el que se establece la denominación **Secretaría de Gobierno**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto





número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de septiembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen





Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero preceptos, en el párrafo aludido, categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó el manual de organización de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha (15 de septiembre del 2022), tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió a través del Director de Control de la Gestión que el Manual de Organización de la Secretaría no se encuentra publicado, precisando que dicho Manual se encontraba en proceso de revisión por el Departamento de Documentos Normativos de la Dirección de Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración. Para tales efectos, el referido Director adjuntó copia simple del oficio en el que el Titular de la Dirección de Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración señaló que la revisión del proyecto del Manual de Organización de la Secretaría General de Gobierno, presentaba un 50% de avance.

En ese sentido, el agravio del recurrente consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte la inexistencia de la información, por lo que a decir del Recurrente de no existir el Manual a la fecha requerida solicita se realice el acta de inexistencia.





En vía de alegatos, el Sujeto Obligado sustancialmente ratificó su respuesta inicial, señalando además que esa Secretaría se encuentra dando cumplimiento a esa obligación derivado del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que dispone:

"Será obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, la emisión de sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración"

En ese sentido, señaló el ente recurrido que se encuentra dando cumplimiento a esa obligación, dentro de los tiempos procesales que marca la Dirección de Modernización Administrativa, quien es la instancia facultada para la revisión y validación de los documentos normativos administrativos. Es por ello que, no se considera necesario realizar una Acta de Inexistencia, como lo indica el peticionario; toda vez que no abona en nada al proceso de formulación del citado Manual.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó que en ningún momento se está negando la inexistencia del documento solicitado, por el contrario, como ejercicio de transparencia proactiva, refiere que proporcionó evidencia del avance que se lleva en el proceso de formulación y publicación del citado Manual.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado al referir tácitamente la inexistencia de la información, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando las causales de procedencia previstas en el artículo 137 fracciones II y V² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0750/2022/SICOM.

² **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: (...) II. La declaración de inexistencia de la información; (...) V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; (...).





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010,





Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE **DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que la información requerida corresponde a la información señalada como de obligaciones de transparencia comunes, prevista por la fracción I, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación





con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que ésta no se ubica dentro de la catalogada como reservada o confidencial, prevista por los artículos 54 y 62 del mismo ordenamiento legal en cita, por lo que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información solicitada, ya que corresponde a información de acceso público.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

De esta manera, derivado de la búsqueda de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró información relativa al Manual de Organización de la Secretaría General de Gobierno, cargada en el cuarto trimestre del año dos mil veintidós, considerando sustancialmente que el criterio de conservación establece que es información vigente, es decir, se actualiza cada Trimestre. Para pronta referencia, a nivel de ejemplificación, la siguiente captura de pantalla:









Al dar clic, en el apartado correspondiente al Manual de Organización, se despliega la siguiente información:



Al posesionarse y dar clic en el apartado denominado Hipervínculo al documento de la norma, se tiene la siguiente información:





MANUAL DE ORGANIZACIÓN

Secretaría General de Gobierno

MARZO- 2016 PRIMERA VERSIÓN





Cabe precisar que el Manual de Organización se encuentra disponible en formato .PDF con una extensión de 228 fojas útiles, disponible en la siguiente liga electrónica https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2021/01/MANUAL-DE-ORGANIZACION-SEGEGOMARZO-2016.pdf

Como se ve, si bien es cierto, que la normativa vigente que rige su actuación del Sujeto Obligado, propiamente el Reglamento Interno fue publicado el nueve de abril de dos mil veintidós, y que el Manual de Organización deriva directamente del Reglamento, por lo que en esa lógica será necesario un nuevo Manual de Organización armonizado con el nuevo Reglamento, sin embargo, del análisis de los transitorios del actual Reglamento Interno, no se advierte de manera expresa que el Manual de Organización que el Sujeto Obligado tiene publicado en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia comunes correspondiente a la fracción I del artículo 70, se encuentre derogado o que haya perdido su vigencia, si bien es cierto que es una disposición de menor rango, también lo es que a criterio de este Órgano Garante no se opone al Reglamento vigente, por lo que el referido Manual se considera como derecho positivo y vigente.

Al respecto, los transitorios señalan lo siguiente:

"[…]

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento Interno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Extra del





Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Los actos jurídicos y administrativos celebrados por la Dirección de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales; la Dirección de Capacitación y Apoyo a la Gestión Municipal, y la Dirección de Fortalecimiento y Concertación Municipal, se entenderán que se refieren a la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales; la Unidad de Capacitación y Apoyo a la Gestión Municipal, y a la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal suscrito por la Dirección de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales; la Dirección de Capacitación y Apoyo a la Gestión Municipal, y la Dirección de Fortalecimiento y Concertación Municipal, se entenderán subrogadas y contraídas por la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales; la Unidad de Capacitación y Apoyo a la Gestión Municipal, y la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal, respectivamente.

..." (Sic)

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia





entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

..."

. . .

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a





disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó el procedimiento interno de turnar la solicitud a las áreas que podrían contar con la información, situación que aconteció en el presente caso.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:





- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de





Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.





De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, tal como aparentemente sucede en el particular, dado que el Sujeto Obligado refirió que la revisión del proyecto del Manual de Organización de esa Secretaría General de Gobierno, presentaba un 50% de avance, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la





información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, como ha quedado establecido el Sujeto Obligado cumpliendo con la carga de información correspondiente al cuarto trimestre del 2022, puso a disposición el Manual de Organización, considerando que es un hecho notorio que no requiere prueba, su aplicabilidad y vigencia al ser publicada como una de las obligaciones de transparencia comunes.

En consecuencia, del estudio expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que se pronuncie respecto a la vigencia del Manual de Organización que tiene publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la fracción I, del artículo 70 de la Ley General, de tener vigencia, le proporcione el referido Manual o le indique la liga electrónica en la que podrá descargar el Manual.





Por otro lado, de no tener vigencia el Manual de Organización que tiene publicada en el SIPOT a la fecha (15 de septiembre del 2022), y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, la Unidad Administrativa correspondiente deberá declarar la inexistencia avalada por su Comité de Transparencia mediante acuerdo que confirme la inexistencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que se pronuncie respecto a la vigencia del Manual de Organización que tiene publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la fracción I, del artículo 70 de la Ley General, de tener vigencia, le proporcione el referido Manual o le indique la liga electrónica en la que podrá descargar el Manual.

Por otro lado, de no tener vigencia el Manual de Organización que tiene publicada en el SIPOT a la fecha (15 de septiembre del 2022), y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, la Unidad Administrativa correspondiente deberá declarar la inexistencia avalada por su Comité de Transparencia mediante acuerdo que confirme la inexistencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I y 34 del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el Sujeto Obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la **Secretaría de Gobierno**.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I y 34 del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el Sujeto Obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la **Secretaría de Gobierno**.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	
Lic. Josué Solana Salmorán	
Comisionada Ponente	Comisionada
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales

R.R.A.I. 0750/2022/SICOM.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0750/2022/SICOM

■ 2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"